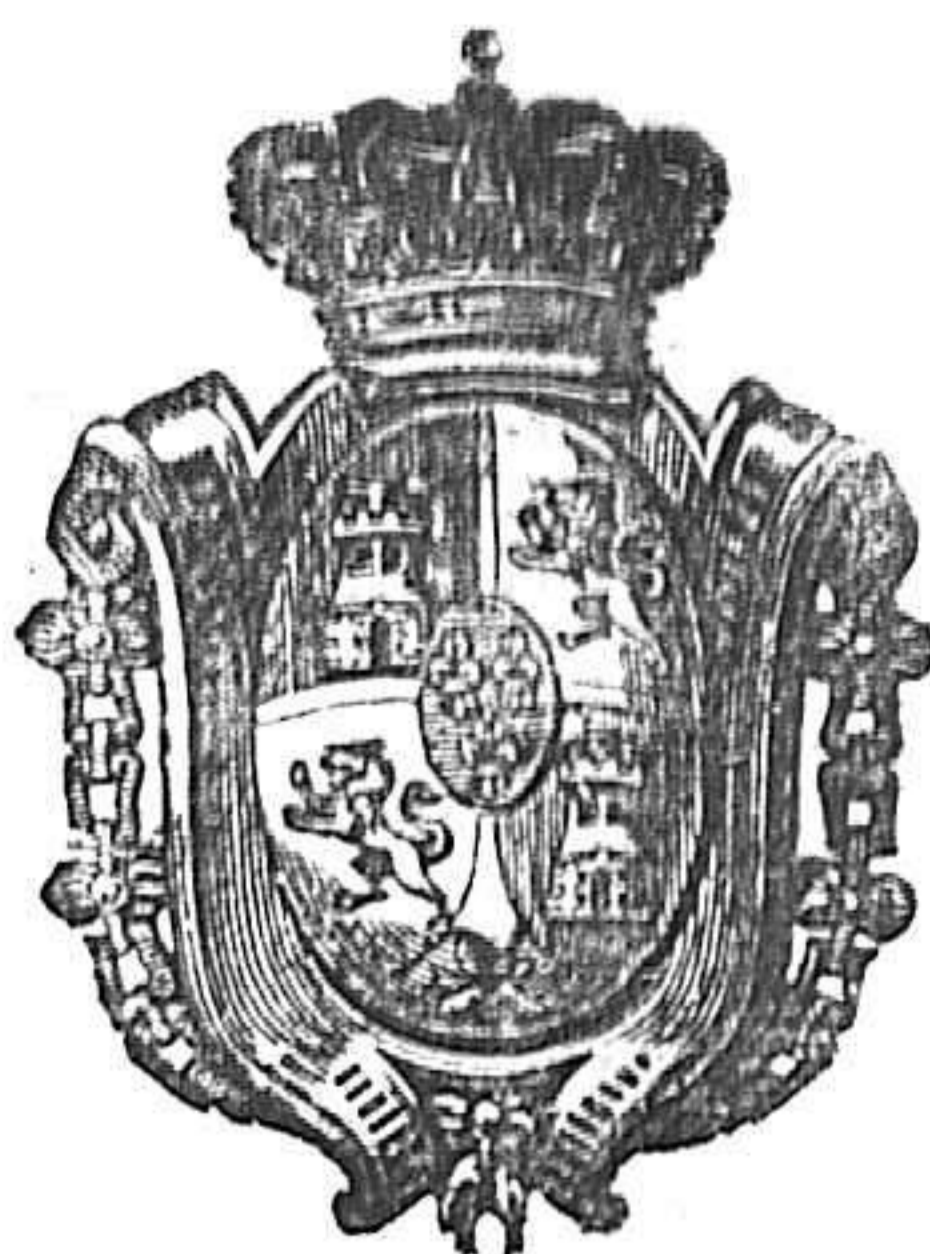


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY DON Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2168

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Sección de Estadística de la provincia de Tarragona

Circular

Habiéndose dispuesto por la Dirección general la continuación del servicio referente á los precios que han alcanzado en cada localidad los principales artículos de consumo vendidos al por menor, así como los tipos de los jornales, los Sres. Alcaldes de esta provincia me remitirán, dentro de la segunda quincena del mes actual, un estado comprensivo de los artículos detallados en el modelo adjunto, referente al primer semestre del presente año, tachando los que no sean de consumo en sus localidades y añadiendo los que comunmente se consuman y no se hallen incluidos en el referido estado.

Con objeto de facilitar estos trabajos, les será remitido por correo un estado que confío me devolverán cumplimentado dentro del plazo concedido.

Tarragona 1.º de Julio de 1908.—
El Jefe de Estadística, Miguel Cuesta.

PROVINCIA DE TARRAGONA

Estado que se cita

Ayuntamiento de

AÑO 190

SEMESTRE

Precio que obtuvieron los principales artículos de consumo en el citado semestre y tipos de jornales

ARTÍCULOS DE CONSUMO (a)	UNIDAD	PRECIO				ARTÍCULOS DE CONSUMO (a)	UNIDAD	PRECIO			
		Máximo		Mínimo				Máximo		Mínimo	
		Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.			Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.
Pan de trigo de 1.ª clase	Kilog.º					Judías	Kilog.º				
Id. id. 2.ª id	Id.					Id.	Id.				
Id. id. 3.ª id	Id.					Id.	Id.				
Id. de cebada	Id.					Vino común	Litro				
Id. de centeno	Id.					Id.	Id.				
Id. de maíz	Id.					Leche	Id.				
Carne de vaca (la más cara)	Id.					Huevos	Docena				
Id. id. (la de precio intermedio)	Id.					Aceite	Litro				
Id. id. (la más barata)	Id.					Carbón vegetal	Kilog.º				
Id. de ternera	Id.					Id. mineral	Id.				
Id. de carnero	Id.					Cok	Id.				
Id. de oveja	Id.					Leña	100 kig.				
Id. de cabra	Id.					Azúcar	Kilog.º				
Id. de cerdo (fresca)	Id.					Bacalao	Id.				
Tocino	Id.					Id.	Id.				
Arroz	Id.					Id.	Id.				
Garbanzos	Id.					Id.	Id.				
Patatas	Id.					Petróleo	Litro				

Se producen en este término municipal en cantidad suficiente para el consumo, los siguientes artículos:

(a) Constituyendo en algunas provincias principal artículo de consumo determinadas legumbres, se añadirán en el lugar correspondiente. Se hará lo mismo respecto del chacolí y la sidra, donde su consumo sea general. Después del bacalao se detallarán las especies de pescado de venta más corriente.

Jornales (b)

CLASES	HOMBRES				MUJERES				NIÑOS							
	TIPO								TIPO							
	Máximo		Mínimo		Máximo		Mínimo		Máximo		Mínimo					
	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.				
Obreros fabriles é industriales																
Id. de oficios diversos																
Jornaleros agrícolas (braceros)																

(b) Se expresará por nota al pie del cuadro el importe de los jornales en las faenas agrícolas cuando se incluya la comida en su ajuste. Lo mismo se hará si, en general, además del jornal, reciben los trabajadores otras cosas en especie, determinándose en qué consisten y su valor aproximado.

Sello
de la
Alcaldía

à de de 1908
El Alcalde,

Núm. 2169
DELEGACION DE HACIENDA
 DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

En virtud de las atribuciones que concede á los Sres. Delegados de Hacienda el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 para el nombramiento de los Administradores subalternos de Propiedades y derechos del Estado, y hallándose vacantes en esta provincia los de los partidos judiciales que se dirán, se abre un concurso para la provisión de dichas plazas, bajo las siguientes

CONDICIONES

Primera. Los individuos mayores de 25 años que aspiren á ocupar una de las plazas de Administrador subalterno de Propiedades y derechos del Estado de los partidos judiciales de Gandesa, Falset, Montblanch, Reus, Valls y Vendrell, lo solicitarán de esta Delegación de Hacienda por medio de instancia extendida y firmada de su puño y letra, en la que expresarán la plaza que deseen, su vecindad y cuantas circunstancias crean puedan favorecerles para su adjudicación, y á la que acompañarán un certificado de buena conducta expedido por la Autoridad competente y otro de no estar ni haber sido procesados y de hallarse en el pleno goce de todos los derechos de ciudadanía; bien entendido que serán preferidos los empleados del escalafón de cesantes del Ramo de Hacienda que lo soliciten y justifiquen este extremo.

Segunda. Los que resulten elegidos vendrán obligados antes de recibir el nombramiento á constituir en la Caja de Depósitos y á disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, una fianza de 1.000 pesetas, á cuyo fin no se les entregará dicho nombramiento ni se les dará posesión del cargo sin que presenten el correspondiente resguardo, teniendo en cuenta que si transcurre el plazo de quince días desde la fecha en que se les notifique la elección, sin constituir la referida fianza, se entenderá que renuncian al cargo y se proveerá con otro solicitante. La cantidad de 1.000 pesetas que se exige para fianza podrá ser susceptible de aumento si en el transcurso de los dos primeros años lo hiciere necesario la importancia de las rentas y fincas que habrán de administrar.

Tercera. Los deberes, atribuciones y derechos que corresponden á los referidos funcionarios, son los siguientes:

A. Administrar las fincas y derechos que pertenezcan al Estado, dentro del partido de su jurisdicción.

B. Llevar la cuenta y razón de sus administraciones con la claridad y precisión necesarias y remitir mensualmente á la Administración de Hacienda las oportunas cuentas justificadas.

C. Asistir á las subastas para la venta de bienes del Estado que se celebren en su partido cuando se delegue en ellos esta facultad, firmando las actas del remate y cuidando de que se remitan inmediatamente los testimonios y expedientes á la Administración de Hacienda.

D. Desempeñarán las funciones que les deleguen el Administrador, el Delegado de Hacienda ó la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

E. Tendrán su residencia oficial en la capital del partido y podrán dirigirse de oficio á las Autoridades municipales de su jurisdicción, interesándose cuantos datos y antecedentes necesiten para el mejor desempeño de sus funciones; y

F. Las faltas ó abusos que come-

tan se castigarán una vez comprobadas con arreglo á lo dispuesto para los demás funcionarios de Hacienda, en el núm. 20 del art. 6.º del reglamento orgánico de la administración económica provincial, aprobado por Real decreto de 13 de Octubre de 1903, y si la falta fuere tan grave, se procederá á la instrucción del oportuno expediente, exigiéndosele las responsabilidades que del mismo resultaren; y

G. Percibirán el cuartillo por ciento del producto en venta de las fincas y el cuatro por ciento de administración de las cantidades que recauden; y Cuarta. El plazo para la admisión de dichas instancias terminará después de transcurrido un mes, á contar desde el día siguiente al en que se anuncie el presente concurso en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tarragona 1.º de Julio de 1908.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Ballester.

Núm. 2170

ADMINISTRACION DE HACIENDA
 DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Solicitado por D. Facundo Segarra Rams, vecino de Tortosa, en calidad de parcelario, un trozo de terreno de forma triangular y de extensión 21 metros cuadrados emplazado sobre los cimientos de la antigua muralla de San Juan, junto á la plazuela de Baños de dicha ciudad de Tortosa, comprendiendo parte de los glasis exteriores é interiores de la citada muralla procedente del Ramo de Guerra, cuyo terreno lo constituye un sobrante ó exceso de cabida de los solares números 1557 y 1558 del inventario, y lizada por el frente con la calle X ó tierras del Estado, derecha con la plazuela de Baños, izquierda con calle de la Unión ó terrenos del Estado y espalda con los referidos solares números 1557 y 1558 del inventario que hoy pertenecía al solicitante Sr. Segarra, cuya propiedad ha justificado; se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento la incautación por el Estado del mencionado terreno, á los efectos que determina el art. 103 de la Instrucción de 31 de Marzo de 1855 y artículos 12 y 13 de la de 20 de Marzo 1865 dictada para la ejecución de la ley de 17 de Junio de 1864.

Tarragona 30 de Junio de 1908.—El Administrador de Hacienda, Antonio Capablanca.

Núm. 2171

JEFATURA DE FOMENTO
 Presidencia del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería

Circular

Habiendo transcurrido el plazo que en la circular de fecha 10 de Junio último, inserta en el *Boletín oficial* núm. 142, de 14 de dicho mes, se concedió á los Sres. Alcaldes de esta provincia para que remitieran á este Centro á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º de la vigente ley de Plagas del Campo, una relación de los diez primeros contribuyentes que residan habitualmente en esa localidad que paguen mayor cuota por riqueza rústica y pecuaria, al objeto de designar á los tres que han de formar parte de la Junta local de defensa contra dichas plagas del campo; me es muy sensible verme precisado tener que recordar á los Sres. Alcaldes que han dejado de cumplimentarla, la imperiosa necesidad de su más exacto cumplimiento en el improrrogable plazo de diez días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de la presente circular.

No dudando esta Jefatura del reconocido celo y actividad de los señores

Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, y de la importancia del servicio que se les encomienda, cumplimentarán á la brevedad posible lo dispuesto en la presente circular.

RELACION QUE SE CITA

Partido de Falset

Arbolí.	Lloá.
Argentera.	Margalef.
Bellmunt.	Marsá.
Bisbal de Falset.	Masroig.
Capsanes.	Mora la Nueva.
Ciurana.	Porrera.
Colldejou.	Pradell.
Cornudella.	Pratdip.
Dosaiguas.	Riudecañas.
Falset.	Tivisa.
Figuera.	Torre Fontaubella.
García.	Torroja.
Guiamets.	Ulldemolins.

Partido de Gandesa

Arnes.	Pinell.
Corbera.	Prat de Compte.
Horta.	Ribarroja.
Miravet.	Villalba.
Mora de Ebro.	

Partido de Montblanch

Barbará.	Prades.
Capafons.	Rocafort de Queralt.
Ceballá Condado.	Rojals.
Conesa.	Santa Coloma.
Forés.	Santa Perpetua.
Llorach.	Senant.
Montblanch.	Solivella.
Montreal.	Vallclara.
Montbrío Marca.	Vallfogona.
Pasanant.	Vimodí.
Pilas.	

Partido de Reus

Alforja.	Montbrío Tarrag. ^a
Borjas del Campo.	Reus.
Botarell.	Riudecols.
Cambrils.	Rindoms.
Castellvell.	Selva.
Irlas.	Vilaplana.
Maspujols.	Viñols.

Partido de Tarragona

Canonja.	Rourell.
Catllar.	Renau.
Morell.	Tarragona.
Pallaresos.	Vilaseca.
Secuita.	

Partido de Tortosa

Alcanar.	Pauls.
Alfara.	Perelló.
Freginals.	San Carlos.
Galera.	Santa Bárbara.
Mas de Barberáns.	Tortosa.
Masdenverge.	

Partido de Valls

Albiol.	Pla de Cabra.
Alcover.	Riba.
Brafim.	Rodoña.
Cabra.	Valls.
Figuerola.	Vilabella.
Garidells.	Vilallonga.
Masó.	Villarodona.
Nulles.	

Partido de Vendrell

Aiguamurcia.	Cunit.
Albiñana.	Montmell.
Altafulla.	Pobla Montornés.
Bellvey.	Puigtiñós.
Bonastre.	Roda de Bará.
Calafell.	Salomó.
Creixell.	Vespella.

Tarragona 3 de Julio de 1908.—El Jefe de Fomento, Presidente, José Elías de Molins.

Núm. 2172

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
 de Vnebre

Presentadas por los cuentadantes las cuentas municipales del año 1907, informadas por el Sr. Regidor Sindico

y según acuerdo del Ayuntamiento, estarán de manifiesto por espacio de quince días, en la Secretaría municipal, dentro cuyo plazo podrán examinarse y presentarse las reclamaciones.

Vnebre 29 de Junio de 1908.—El Alcalde accidental, Ramón Poquet.

Núm. 2173

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
 de Alió

Terminado el reparto de arbitrios extraordinarios de este término municipal correspondiente al año actual, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Alió 29 de Junio de 1908.—El Alcalde, Baldomero Vives.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2174

Don Manuel López de Roda y Sánchez, Comandante, Juez instructor del Séptimo Regimiento Mixto de Ingenieros y del expediente que se le instruye al recluta de la Caja de Tortosa, número setenta y tres, destinado á este Regimiento, José María Valls Vall, por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado José María Valls Vall, natural de Torroja, partido judicial de Falset, provincia de Tarragona, vecindado en Puerto Rico, hijo de Domingo y María, de estado soltero, de veinte y dos años de edad, de oficio del comercio, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, se presente en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Santo Domingo, de esta Plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que instruye por falta de concentración; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del procesado José María Valls Vall, y en caso de ser habido sea conducido á esta Plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en providencia de este día.

Dada en Valencia á los veinte y tres días del mes de Junio de mil novecientos ocho. — Manuel López de Roda.

Núm. 2175

Don Crescencio Subirats Bel, Jefe municipal de Mas de Barberáns, partido judicial de Tortosa, provincia de Tarragona,

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia al público á fin de que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes documentadas dentro el término de quince días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Mas de Barberáns á veinte y siete de Junio de mil novecientos ocho.—El Jefe municipal, Crescencio Subirats.

Art. 162. Cualquiera Junta local podrá ordenar, por la Sección primera del Consejo, que se revise el resultado de ella no fuera satisfactorio, la Junta re-

Art. 163. Cuando juzgue que existen motivos para ello, una nueva inspección especial, que se llevará a cabo en la forma determinada por el artículo anterior, si el resultado de ella no fuera satisfactorio, la Junta re-

Art. 164. Cuando el resultado de esa inspección especial se ex-

- d) Mangueras de aire, tubos y aparatos de ventilación mecánica.
- e) Alumbrado eléctrico y luces suplementarias.
- f) Material de salvamento y contra incendios que exista.
- g) Material de respeto para casco, máquinas y calderas.
- h) Espacios para emigrantes en cubierta.
- i) Disposición de enfermerías, retretes y lavaderos.
- j) Cámaras frigoríficas, neveras y aparatos de destilación.

tes: cuando el buque transporte más de 100 emigrantes españoles y no lleve Médico de dotación, ó cuando éste no hable castellano; cuando el número de emigrantes españoles haga exceder de 1.000 el total de los que conduce el buque y éste sólo lleve un Médico de dotación, ó, aun llevando dos, cuando ninguno de ellos hable el castellano. Podrán asimismo las Juntas exigir el embarque de un Médico, un practicante y un enfermero españoles, así como el de uno ó varios cocineros, también españoles, en todos aquellos buques que pertenezcan á naciones cuyas leyes ó Reglamentos de emigración impongan el embarque de esta clase de personal nacional en los buques españoles que transporten emigrantes extranjeros.

Art. 167. Cuando los buques extranjeros que transporten más de 50 emigrantes españoles no lleven Médico ni practicante español, ó que hablen el castellano, podrán las Juntas locales ordenar que forme parte de la dotación un enfermero ó enfermera españoles ó que hablen el castellano, con los mismos derechos en lo referente á manutención, sueldo y repatriación que este Reglamento concede á los Inspectores en viaje españoles que embarquen en buques extranjeros. Siempre que los emigrantes españoles no pasen de 300, los enfermeros españoles, cuando los haya, podrán desempeñar también el cargo de bodegueros.

Las Juntas locales cuidarán de tener siempre dispuesto personal de aptitud probada para cubrir las plazas á que este artículo y el anterior aluden.

Art. 168. El Médico español ó el Inspector en viaje, cuando sea Médico, tendrá, en buques extranjeros, la dirección del servicio sanitario en lo referente al pasaje emigrante español, á cuyo fin tendrá á su disposición el material de enfermería, los productos medicinales y aparatos ó utensilios de cirugía y el personal de enfermeros necesario para

Art. 176. Los Médicos nombrados con arreglo á los artículos del capítulo anterior, sean ó no inspectores, estarán sujetos á las sanciones establecidas por los artículos 66, 67, 68 y 69 del Reglamento vigente de Sanidad exterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir.

Art. 177. Si en el curso de la travesía fuere sorprendida, en un buque de los que pueden transportar emigrantes, persona que hubiese embarcado como tal sin reunir los requisitos legales, provista de un billete auténtico; el Capitán deberá entregarla al Consuli español del primer puerto donde el barco arribe, y será obligada durante la travesía hasta el regreso á España. Lo mismo ocurrirá si, no obstante estar provisto del billete el serido emigrante, consta que embarcó con la autorización ó el consentimiento del naviero, armador ó consignatario.

Art. 178. Los que funden una Agencia de emigración, la dirijan ó la exploren; los que recluten emigrantes por cuenta propia ó al servicio de una Agencia, y los que, lucrándose ó no, hagan propaganda oral ó escrita para fomentar la emigración, serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo.

Art. 179. Los navieros, armadores ó consignatarios que, por sí ó valiéndose de intermediarios, contrataren sin autorización el transporte de emigrantes, serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo.

Art. 180. Los que funden una Agencia de emigración, la dirijan ó la exploren; los que recluten emigrantes por cuenta propia ó al servicio de una Agencia, y los que, lucrándose ó no, hagan propaganda oral ó escrita para fomentar la emigración, serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo.

Art. 169. La asistencia facultativa del Médico español será gratuita para el pasaje emigrante español, así como el servicio de medicinas y el de material sanitario.

El Médico Inspector en viaje llevará un libro que, debidamente foliado y autorizado, le entregará en cada caso la Junta local de Emigración del puerto de salida, que se titulará *Diario sanitario*, y donde consignará cuantas observaciones sean á su juicio dignas de ello, tanto en los viajes de emigración como en los de repatriación, y principalmente cuantos hechos se refieran á la higiene y estado sanitario del buque en que preste sus servicios.

Art. 170. El Inspector en viaje cuidará además:

- 1.º De evitar, con arreglo al art. 119 del Reglamento de Sanidad exterior, que embarquen, aun en las escalas que efectúe el buque en el extranjero, personas que padezcan enfermedades contagiosas.
- 2.º De aislar convenientemente los enfermos

Art. 174. Los Inspectores de emigración, los miembros de las Juntas locales y los del Colegio Superior, tendrán, siempre que estén en el ejercicio de sus respectivas funciones, el carácter de Autoridad, y a los delitos que contra ellos se cometan serán aplicables los capítulos IV y V del título II del libro II del Código penal.

A esas Autoridades les será aplicable el título VII del mismo libro II del Código penal, por los delitos que cometieren en el ejercicio de sus cargos, y cuando fueren condenados por delitos cometidos en los capítulos I y IX de ese título, los Tribunales de justicia les aplicarán siempre, en su grado máximo, las penas respectivas.

Art. 175. El funcionario público que solicitare o obviare del emigrante remuneración de cualquier clase, en dinero ó en especie, directa ó indirecta, para sí ó para tercera persona, por la expedición de los documentos de que habrán de proveerse, según este Reglamento, los que habrán de no ser el territorio patrio, quedará sujeto á lo dispuesto en el art. 414 del Código penal.

Toda Oficina que se instale contraviniendo lo preceptuado en este artículo será considerada como Agencia de emigración de las prohibidas por el artículo 34 de la ley, á los efectos penales á que haya lugar.

Art. 173. Cuando los Inspectores de emigración tengan noticia de alguna falta ó de algún delito que no pertenezca al número de las que ellos pueden castigar, pondrán el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios, de la Junta local ó del Consejo Superior, según los casos.

Art. 174. Los Inspectores de emigración, los miembros de las Juntas locales y los del Colegio Superior, tendrán, siempre que estén en el ejercicio de sus respectivas funciones, el carácter de Autoridad, y a los delitos que contra ellos se cometan serán aplicables los capítulos IV y V del título II del libro II del Código penal.

A esas Autoridades les será aplicable el título VII del mismo libro II del Código penal, por los delitos que cometieren en el ejercicio de sus cargos, y cuando fueren condenados por delitos cometidos en los capítulos I y IX de ese título, los Tribunales de justicia les aplicarán siempre, en su grado máximo, las penas respectivas.

Art. 175. El funcionario público que solicitare o obviare del emigrante remuneración de cualquier clase, en dinero ó en especie, directa ó indirecta, para sí ó para tercera persona, por la expedición de los documentos de que habrán de proveerse, según este Reglamento, los que habrán de no ser el territorio patrio, quedará sujeto á lo dispuesto en el art. 414 del Código penal.

— 87 —

de infecciones contagiosas que á bordo puedan existir.

3.º De la dirección y cumplimiento de las desinfecciones preceptuadas por dicho Reglamento en sus artículos 120 á 129.

4.º De no permitir embarques en puertos declarados oficialmente contaminados ó sucios.

5.º De que los víveres y aguadas destinados á los pasajeros se hallen bien conservados é higiénicamente servidos.

6.º De que los locales destinados al pasaje se mantengan limpios y en condiciones de salubridad.

7.º De que en los casos de defunción á bordo se cumpla rigurosamente lo dispuesto en el art. 129 del citado Reglamento de Sanidad.

Art. 171. En la Instrucción que la Sección primera deberá redactar para los Inspectores en viaje, con arreglo al art. 160 de este Reglamento, se determinará la dotación de productos medicinales, de aparatos de cirugía y de material sanitario que hayan de tener á bordo los buques autorizados para transportar emigrantes españoles.

Cuando el buque no lleve Inspector en viaje, cuidarán del cumplimiento de lo que esa Instrucción disponga los inspectores de la segunda clase, á cuyo efecto la recibirán también de las Juntas locales.

CAPITULO VII

SANCIONES PENALES

Art. 172. No podrán establecerse en el territorio español Oficinas de información, acerca de los billetes de emigrantes ó los viajes de los buques que los conduzcan, sino por los consignatarios, navieros y armadores autorizados ó por los representantes de estos últimos, ni podrán tampoco despacharse billetes de emigrantes sino en estas oficinas.

Los consignatarios, navieros y armadores auto-

Art. 164. El Inspector en viaje velará por la aplicación de la ley y del Reglamento durante la travesía, y exigirá, si fuera preciso, su cumplimiento; formará, cuando fuere desobedecido, el oportuno atestado, que remitirá después al Consejo Superior, á los efectos penales á que hubiere lugar; impondrá por una disposición general ó especial.

4.º Siempre que lo ordene el Consejo Superior velará por la aplicación de la ley y del Reglamento durante la travesía, y exigirá, si fuera preciso, su cumplimiento; formará, cuando fuere desobedecido, el oportuno atestado, que remitirá después al Consejo Superior, á los efectos penales á que hubiere lugar; impondrá por una disposición general ó especial.

3.º Siempre que el buque transporte más de 500 emigrantes españoles, y aun habiendo sido objeto durante el año de inspección permanente en viaje análogo los resultados de ella no fueran satisfactorios.

2.º Siempre que el buque transporte más de 300 emigrantes españoles y no haya sido objeto durante un año de inspección permanente en viaje análogo.

1.º Siempre que el buque haya sido objeto de reparo, censura ó penalidad en viaje análogo inmediato anterior y embarque más de 50 emigrantes españoles.

Art. 163. La inspección á bordo, en viaje, será obligatoria en los siguientes casos:

1.º Siempre que el buque haya sido objeto de reparo, censura ó penalidad en viaje análogo inmediato anterior y embarque más de 50 emigrantes españoles.

2.º Siempre que el buque transporte más de 300 emigrantes españoles y no haya sido objeto durante un año de inspección permanente en viaje análogo.

3.º Siempre que el buque transporte más de 500 emigrantes españoles, y aun habiendo sido objeto durante el año de inspección permanente en viaje análogo los resultados de ella no fueran satisfactorios.

4.º Siempre que lo ordene el Consejo Superior velará por la aplicación de la ley y del Reglamento durante la travesía, y exigirá, si fuera preciso, su cumplimiento; formará, cuando fuere desobedecido, el oportuno atestado, que remitirá después al Consejo Superior, á los efectos penales á que hubiere lugar; impondrá por una disposición general ó especial.

Art. 165. No podrá ser nombrado Inspector en viaje quien haya prestado anteriormente servicios en la Compañía á que el buque pertenezca.

El Inspector en viaje, cuando sea Médico, cuidará también del servicio sanitario en los buques, con arreglo á lo que determinan los artículos siguientes; y en los casos en que el buque extranjero esté obligado á embarcar un Médico español, éste será precisamente el Inspector en viaje.

El Inspector en viaje será repatriado en la forma que previene el párrafo 2.º del art. 50 de la ley, y en las mismas condiciones de pasaje y manutención determinadas en el artículo anterior.

Art. 166. Todo buque que transporte más de 100 emigrantes españoles deberá llevar de dotación el Médico que prescribe el art. 56 del Reglamento de Sanidad exterior, y cuando el número de emigrantes excediera de 1.000, deberá llevar otro Médico en las condiciones que dicho artículo del Reglamento de Sanidad preceptúa.

Las Juntas locales de emigración cuidarán del cumplimiento del párrafo anterior, y podrán además exigir el embarque de un Médico, un practicante y un enfermero españoles, ó que hablen el castellano, en los buques extranjeros autorizados para transportar emigrantes españoles, y en los casos siguientes al tirará provisionalmente la autorización concedida al buque, y esta retirada será definitiva cuando el Capitán de buque ó el representante de la Empresa pida del buque ó el representante de los ocho días siguientes al en que la resolución les fuere notificada, ante la Sección primera, ó cuando ésta confirme el acuerdo de la Junta local.

Art. 163. La inspección á bordo, en viaje, será obligatoria en los siguientes casos:

1.º Siempre que el buque haya sido objeto de reparo, censura ó penalidad en viaje análogo inmediato anterior y embarque más de 50 emigrantes españoles.

2.º Siempre que el buque transporte más de 300 emigrantes españoles y no haya sido objeto durante un año de inspección permanente en viaje análogo.

3.º Siempre que el buque transporte más de 500 emigrantes españoles, y aun habiendo sido objeto durante el año de inspección permanente en viaje análogo los resultados de ella no fueran satisfactorios.

4.º Siempre que lo ordene el Consejo Superior velará por la aplicación de la ley y del Reglamento durante la travesía, y exigirá, si fuera preciso, su cumplimiento; formará, cuando fuere desobedecido, el oportuno atestado, que remitirá después al Consejo Superior, á los efectos penales á que hubiere lugar; impondrá por una disposición general ó especial.

Art. 165. No podrá ser nombrado Inspector en viaje quien haya prestado anteriormente servicios en la Compañía á que el buque pertenezca.

El Inspector en viaje, cuando sea Médico, cuidará también del servicio sanitario en los buques, con arreglo á lo que determinan los artículos siguientes; y en los casos en que el buque extranjero esté obligado á embarcar un Médico español, éste será precisamente el Inspector en viaje.

El Inspector en viaje será repatriado en la forma que previene el párrafo 2.º del art. 50 de la ley, y en las mismas condiciones de pasaje y manutención determinadas en el artículo anterior.

Art. 166. Todo buque que transporte más de 100 emigrantes españoles deberá llevar de dotación el Médico que prescribe el art. 56 del Reglamento de Sanidad exterior, y cuando el número de emigrantes excediera de 1.000, deberá llevar otro Médico en las condiciones que dicho artículo del Reglamento de Sanidad preceptúa.

Las Juntas locales de emigración cuidarán del cumplimiento del párrafo anterior, y podrán además exigir el embarque de un Médico, un practicante y un enfermero españoles, ó que hablen el castellano, en los buques extranjeros autorizados para transportar emigrantes españoles, y en los casos siguientes al tirará provisionalmente la autorización concedida al buque, y esta retirada será definitiva cuando el Capitán de buque ó el representante de la Empresa pida del buque ó el representante de los ocho días siguientes al en que la resolución les fuere notificada, ante la Sección primera, ó cuando ésta confirme el acuerdo de la Junta local.

Art. 163. La inspección á bordo, en viaje, será obligatoria en los siguientes casos:

1.º Siempre que el buque haya sido objeto de reparo, censura ó penalidad en viaje análogo inmediato anterior y embarque más de 50 emigrantes españoles.

2.º Siempre que el buque transporte más de 300 emigrantes españoles y no haya sido objeto durante un año de inspección permanente en viaje análogo.

3.º Siempre que el buque transporte más de 500 emigrantes españoles, y aun habiendo sido objeto durante el año de inspección permanente en viaje análogo los resultados de ella no fueran satisfactorios.

4.º Siempre que lo ordene el Consejo Superior velará por la aplicación de la ley y del Reglamento durante la travesía, y exigirá, si fuera preciso, su cumplimiento; formará, cuando fuere desobedecido, el oportuno atestado, que remitirá después al Consejo Superior, á los efectos penales á que hubiere lugar; impondrá por una disposición general ó especial.

Art. 165. No podrá ser nombrado Inspector en viaje quien haya prestado anteriormente servicios en la Compañía á que el buque pertenezca.

El Inspector en viaje, cuando sea Médico, cuidará también del servicio sanitario en los buques, con arreglo á lo que determinan los artículos siguientes; y en los casos en que el buque extranjero esté obligado á embarcar un Médico español, éste será precisamente el Inspector en viaje.

El Inspector en viaje será repatriado en la forma que previene el párrafo 2.º del art. 50 de la ley, y en las mismas condiciones de pasaje y manutención determinadas en el artículo anterior.

Art. 166. Todo buque que transporte más de 100 emigrantes españoles deberá llevar de dotación el Médico que prescribe el art. 56 del Reglamento de Sanidad exterior, y cuando el número de emigrantes excediera de 1.000, deberá llevar otro Médico en las condiciones que dicho artículo del Reglamento de Sanidad preceptúa.

Las Juntas locales de emigración cuidarán del cumplimiento del párrafo anterior, y podrán además exigir el embarque de un Médico, un practicante y un enfermero españoles, ó que hablen el castellano, en los buques extranjeros autorizados para transportar emigrantes españoles, y en los casos siguientes al tirará provisionalmente la autorización concedida al buque, y esta retirada será definitiva cuando el Capitán de buque ó el representante de la Empresa pida del buque ó el representante de los ocho días siguientes al en que la resolución les fuere notificada, ante la Sección primera, ó cuando ésta confirme el acuerdo de la Junta local.

Art. 163. La inspección á bordo, en viaje, será obligatoria en los siguientes casos:

1.º Siempre que el buque haya sido objeto de reparo, censura ó penalidad en viaje análogo inmediato anterior y embarque más de 50 emigrantes españoles.

2.º Siempre que el buque transporte más de 300 emigrantes españoles y no haya sido objeto durante un año de inspección permanente en viaje análogo.

3.º Siempre que el buque transporte más de 500 emigrantes españoles, y aun habiendo sido objeto durante el año de inspección permanente en viaje análogo los resultados de ella no fueran satisfactorios.

4.º Siempre que lo ordene el Consejo Superior velará por la aplicación de la ley y del Reglamento durante la travesía, y exigirá, si fuera preciso, su cumplimiento; formará, cuando fuere desobedecido, el oportuno atestado, que remitirá después al Consejo Superior, á los efectos penales á que hubiere lugar; impondrá por una disposición general ó especial.

Art. 165. No podrá ser nombrado Inspector en viaje quien haya prestado anteriormente servicios en la Compañía á que el buque pertenezca.

El Inspector en viaje, cuando sea Médico, cuidará también del servicio sanitario en los buques, con arreglo á lo que determinan los artículos siguientes; y en los casos en que el buque extranjero esté obligado á embarcar un Médico español, éste será precisamente el Inspector en viaje.

El Inspector en viaje será repatriado en la forma que previene el párrafo 2.º del art. 50 de la ley, y en las mismas condiciones de pasaje y manutención determinadas en el artículo anterior.

Art. 166. Todo buque que transporte más de 100 emigrantes españoles deberá llevar de dotación el Médico que prescribe el art. 56 del Reglamento de Sanidad exterior, y cuando el número de emigrantes excediera de 1.000, deberá llevar otro Médico en las condiciones que dicho artículo del Reglamento de Sanidad preceptúa.

— 82 —

— 83 —